

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR AAGES SPAIN 2, S.A.U., FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., CON MOTIVO DE LA PRETERICIÓN DE LA FECHA DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV SOLAR ARENAS 2” EN LA SUBESTACIÓN ARENAS DE SAN JUAN 220KV.

Expediente CFT/DE/213/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por AAGES SPAIN 2, S.A.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 2 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de AAGES SPAIN 2, S.A.U. (en adelante, “AAGES”), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), motivado por la preterición de la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “FV Solar Arenas 2” en la subestación Arenas de San Juan 220kV por el requerimiento de subsanación de la solicitud efectuado el 20 de agosto de 2021.

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud de AAGES para el presente acuerdo son los siguientes:

- El 26 de julio de 2021, AAGES presenta la solicitud de acceso.
- El 20 de agosto de 2021, REE requiere la subsanación de la solicitud por (i) no aportar el programa de ejecución con el formato adecuado y (ii) no aportar la solicitud de estudio de impacto ambiental. En este requerimiento, REE indica que “Asimismo, en caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida.”
- El 23 de agosto de 2021, AAGES atiende el requerimiento de subsanación, si bien señala que considera que la fecha de admisión a trámite debe ser la de presentación de la solicitud.
- El 6 de septiembre de 2021, AAGES envía correo electrónico a REE solicitando que aclare si la fecha de admisión a trámite será la de presentación de la solicitud, y no la de subsanación.
- El 2 de noviembre de 2021, REE remite correo electrónico a AAGES, en el que reitera que sí se tendrá en cuenta la subsanación a efectos de determinar la fecha de admisión a trámite.
- El 2 de diciembre de 2021, la solicitante interpone el conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

El artículo 33.3 *in fine* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) establece que las solicitudes de resolución de los conflictos de acceso habrán de presentarse ante la CNMC en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto:

«3. [...] Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto».

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por AAGES debe ser inadmitida por extemporánea.

Así, el objeto del conflicto radica en la pretensión de AAGES de que se determine que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso es el 26 de julio de 2021, fecha de presentación, y no el 23 de agosto de 2021, fecha de subsanación, con la finalidad de que su solicitud tenga una mejor prelación temporal respecto de solicitudes que hayan podido presentarse durante ese periodo temporal. Por tanto, el conflicto se plantea contra la decisión de REE de considerar la fecha de subsanación a efectos de admisión a trámite de la solicitud.

Esa decisión de REE se produce y es conocida por AAGES el 20 de agosto de 2021, momento en el que recibe el requerimiento de subsanación y expresamente se le informa de que “atendiendo al RD 1183/2020 [...] en caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida.” (folio 43 del expediente).

Como esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto en varios Acuerdos de inadmisión de conflictos extemporáneos (por todos se citan aquí los conflictos de referencia CFT/DE/021/18 y CFT/DE/027/19, inadmitidos por Acuerdos respectivos de la Sala de Supervisión Regulatoria de fechas 30 de enero y 13 de junio de 2019), las comunicaciones posteriores a la denegación de acceso entre el promotor y la empresa titular de la red eléctrica a la que se pretende acceder no interrumpen el plazo legalmente establecido de un mes «contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto» para interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC.

Aceptar lo contrario supondría dejar indefinidamente abierto el plazo legal de interposición de conflicto a criterio del promotor, con la simple condición de que éste fuese solicitando aclaraciones, planteando dudas, manifestando discrepancias o cualquier otra actuación similar frente al titular de la red, posteriormente a su comunicación de denegación de acceso o, como en el presente caso, a la inadmisión de la solicitud. Debe reiterarse aquí lo argumentado en el citado Acuerdo de la CNMC de 30 de enero de 2019 (CFT/DE/021/18): «no resulta admisible que mediante artificios procedimentales se pretenda prolongar para un caso concreto el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, que es un plazo de caducidad y por tanto corresponde al orden público procesal. De admitirse tal pretensión, podría resultar quebrantado el principio de igualdad ante la ley de otros solicitantes de acceso».

En la misma línea se han expresado los fundamentos jurídicos de la sentencia de 8 de febrero de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional: «Cabe concluir, en consecuencia, que la ahora recurrente, una vez recibido el escrito denegando el acceso a la red [...], pudo plantear el conflicto de acceso ante la CNE, cosa que no hizo, sino que optó por dirigir nuevos escritos pidiendo aclaraciones sobre las razones que ya se daban en el escrito inicial para denegar el acceso».

En consecuencia, el 20 de agosto de 2021 es el *dies a quo* del plazo para la interposición del conflicto y, por tanto, el conflicto planteado el 2 de diciembre de 2021 se planteó fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 y 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por AAGES SPAIN 2, S.A.U., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de la preterición de la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “FV Solar Arenas 2” en la subestación Arenas de San Juan 220kV por el requerimiento de subsanación efectuado el 20 de agosto de 2021.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.